Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Febrero de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caja de Seguros S.A. c/ Obra Social de la Actividad de Seguros Reaseguros Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda s/ art. 553 CPCC", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda promovida por la Caja de Seguros S.A. (en adelante la Caja) contra la Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda (O.S.Seg.), dirigida a obtener el reintegro de toda suma de dinero que la accionada pudiera haber percibido o fuera a percibir en virtud de la sentencia favorable que obtuvo en el juicio ejecutivo caratulado "O.S.Seg. c/ Caja de Seguros S.A.", expte. 57.082/99.

2°) Que para decidir de ese modo, el *a quo* consideró que el régimen de contribuciones establecido en la ley 19.518 era aplicable a la gestión desarrollada por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), pues aunque dicha entidad no era un productor de seguros, desarrollaba una actividad similar y recibía, en concepto de retribución o ganancia, una compensación por parte de la Caja que le generaba a la actora la obligación de ingresar los aportes y contribuciones del art. 17, incs. f y h de la referida ley 19.518.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, la accionante dedujo el recurso extraordinario –sustentado en la existencia de cuestión federal y en la arbitrariedad del fallo- que, denegado, motivó la presente queja.

La apelante sostiene que la actividad del A.C.A. no era susceptible de la asimilación planteada por el *a quo* y, en consecuencia, las compensaciones que le abonaba no corresponden al concepto del art. 17 de la ley 19.518. En este sentido, afirma que la interpretación dada por la alzada a los incs. f y h de dicha norma extiende indebidamente su ámbito de aplicación vulnerando los principios establecidos en los arts. 4°, 17, 52 y 75 inc. 2 de la Constitución Nacional y otorga a la demandada un enriquecimiento sin causa.

Aduce que el fallo pretende que los textos legales mencionados se apliquen a situaciones ajenas a los supuestos allí previstos y que el *a quo* confunde la producción comercial de seguros, que consiste en intermediar en el mercado de cobertura de riesgos con un propósito económico, con la suscripción de un seguro colectivo por parte de una entidad sin fines de lucro para que sus asociados y dependientes se adhieran a él y cubran sus contingencias en mejores condiciones que si lo hicieran en forma particular. Indica que las características de la operatoria surgen claramente del convenio celebrado con el A.C.A. y del informe contable producido en autos (fs. 388/390 vta.) y añade que las compensaciones abonadas no son comisiones.

Para el supuesto de que esta Corte confirmara el criterio que sustentó la sentencia recurrida, mantiene el planteo de inconstitucionalidad del art. 17, incs. f y h de la ley 19.518 y de la resolución conjunta I.N.O.S. A.N.S.S.A.L. 139 y 3625/95 -que disponen que los productores de seguros quedan obligatoriamente incorporados a la O.S.Seg.-, cuyo tratamiento fue omitido por la cámara.

4°) Que el recurso extraordinario planteado es formalmente admisible pues la apelante discute la inteligencia y alcance de la ley 19.518, de naturaleza federal (Fallos: 313:1160) y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que la actora fundó en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por lo demás, los agravios referentes a la arbitrariedad de sentencia deben ser tratados en forma conjunta en tanto se encuentran inescindiblemente vinculados a la cuestión federal.

5°) Que mediante la ejecución que dio lugar a esta causa, la O.S.Seg. reclamó el pago de una deuda en concepto de aportes y contribuciones que fue determinada aplicando los porcentajes previstos en los incs. f y h del art. 17 de la ley 19.518 a los pagos que la Caja había efectuado al A.C.A. entre julio de 1994 y diciembre de 1996.

6°) Que tales importes fueron abonados por gestiones realizadas en el marco del "Acuerdo General de Complementación

Operativa" firmado por ambas entidades (fs. 78/111 del cuerpo I agregado por cuerda). En ese convenio, el A.C.A. se había comprometido a tomar de la Caja un seguro colectivo y aportar los recursos humanos y materiales necesarios para organizar la incorporación de sus asociados a dicha cobertura, de acuerdo con las bases y condiciones pactadas. A su vez, la Caja se obligó a abonar al A.C.A. una compensación equivalente a la suma que resultara de calcular el veintiuno por ciento (21%) sobre el importe de primas efectivamente percibidas y el cincuenta por ciento (50%) sobre el costo del servicio de préstamo de vehículos que el A.C.A. otorga a los asociados asegurados que hubieran sufrido un siniestro, entre otros rubros.

7°) Que corresponde dilucidar si las personas jurídicas involucradas y las operaciones que las vinculan se encuentran comprendidas en las disposiciones de la ley 19.518 aludidas y, por lo tanto, alcanzadas por las obligaciones que ellas imponen.

Delimitada así la controversia, cabe señalar que del texto de los arts. 3°, 15 y 17 de la ley citada –cuya reproducción se omite en razón de brevedad- surge que la obligación de realizar aportes y contribuciones destinados al financiamiento de la O.S.Seg. tiene como causa la actividad de las personas que intervienen, de modo habitual y principal, en la concertación de contratos de seguros. Esta actividad de intermediación es ejercida por agentes auxiliares de comercio cuyos contornos se encuentran delineados por la ley 22.400, que

creó un registro especial en el que deben inscribirse quienes pretendan realizarla.

8°) Que, en función de lo establecido en los artículos citados en el considerando anterior, el aporte descripto en el art. 17 inc. f es exigible a aquellos sujetos que encuadran en la categoría de productor de seguros, mientras que la contribución prescripta por el inc. h se exige a la entidad aseguradora beneficiada por la gestión del productor. La cuantía de estas cargas se establece como un porcentaje de las sumas que los productores perciben como retribución.

9°) Que en su condición de asociación civil sin fines de lucro, el A.C.A. se halla impedido de actuar en la producción de seguros, ya que según los arts. 2° y 20 de la ley 22.400, la intermediación para la contratación de seguros solo puede ser ejercida por una persona física inscripta en el registro correspondiente o por una sociedad comercial integrada por productores inscriptos.

Esta circunstancia fue reconocida por la obra social demandada, pues cuando en la carta documento obrante a fs. 48/50 sostuvo que el A.C.A. era y actuaba como un productor de seguros a título oneroso, agregó que ello era así "aunque escape a la figura típica del productor-asesor de seguros de la ley 22.400, a la del agente institorio del art. 54 de la ley 17.418, a la de sociedades de productores autorizados por el art. 20 y subsig.

de la ley 22.400 y su reglamentación, al mandato, a la gestión de negocios, etc.”.

10) Que en lo atinente a las modalidades que caracterizan la relación entre la Caja y el A.C.A., no se ha refutado en la causa que el Automóvil Club Argentino actúa como tomador de un seguro colectivo, lo que no concuerda con la actividad de un productor de seguros que, por definición, es ajeno a la operación concertada mediante su intermediación.

Por su parte, las sumas que la Caja se obligó a pagar al A.C.A. incluyen conceptos que no tienen el carácter retributivo propio de las comisiones por labores de asesoramiento o producción. Tal es el caso de las compensaciones por las inversiones realizadas por el A.C.A. con anterioridad a la firma del acuerdo, las que corresponden a los gastos que pudieran generarse a partir de la contratación del seguro colectivo, las relacionadas con la puesta a disposición de las dependencias ubicadas en edificios del A.C.A. en todo el país y las que resulten de compartir los costos de los préstamos de automotores a los asegurados que sufrieron un siniestro.

11) Que esas características diferenciales de la operatoria examinada fueron destacadas por la actora y admitidas por el *a quo*. Ellas permiten concluir que, en rigor, no se han configurado en el caso los presupuestos de hecho que habilitarían a exigir el aporte y la contribución a que se refieren los incs. f y h del citado art. 17 de la ley 19.518,

sin que se haya alegado -ni ello surge de las constancias agregadas- que la figura societaria o las particulares modalidades de contratación hayan sido adoptadas para sustraerse del cumplimiento de una obligación.

12) Que corresponde analizar, en consecuencia, si cabe extender los alcances de la carga legal a supuestos atípicos no descriptos en la norma. Para ello habrá de tomarse en consideración el sentido y finalidad esencial de las prescripciones en juego, que es la de proteger a los trabajadores del seguro frente a las contingencias de índole médico-asistencial que pudieran acontecerles. Dicho propósito justifica establecer, en un contexto donde prima la solidaridad (Fallos: 335:146), aportes personales y contribuciones de los empleadores para financiar a la obra social que otorga las prestaciones.

Que el designio legal no se cumpliría, en el caso, mediante pagos realizados a la demandada. Ello es así por cuanto los trabajadores del A.C.A. directamente implicados en la operatoria bajo análisis cuentan con cobertura médica de la "Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino" (O.S.P.A.C.A.), y la O.S.Seg. demandada no podría ser elegida por ellos como prestadora en virtud de lo dispuesto por los arts. 2° de la ley 22.400 y 3° y 15 de la ley 19.518.

13) Que en tales condiciones, si se rechazara la demanda y de tal forma se convalidara el reclamo de la O.S.Seg.

se configuraría un enriquecimiento sin causa a su favor, pues el pago de los aportes y contribuciones carecería de prestaciones que lo justifiquen.

14) Que en atención a la forma en que se resuelve, deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por la **Caja de Seguros S.A.**, representada por el **Dr. Alberto Horacio Ares.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5.**